A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Miren Gallástegui Oyarzábal, parlamentaria del Grupo Parlamentario "Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak", de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes ENMIENDAS PARCIALES al Proyecto de Ley de **transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público vasco. (10/09/01/00/0018)**

- Enmienda 1 MODIFICACIÓN

Artículo 2. 1 a) quedaría con el siguiente tenor literal:

a) Informar a la ciudadanía sobre la planificación del Gobierno, **sus proyectos** y sus compromisos estratégicos, **así como el grado de cumplimiento o ejecución de la planificación** consolidando el principio de publicidad activa.

Justificación: Mejora de la transparencia y seguridad jurídica.

- Enmienda 2 de ADICIÓN

Artículo 2. 1 h) quedaría con el siguiente tenor literal:

h) Promover el acceso a la cultura e información mediante el Sistema de Lectura Fácil basada en el principio de democracia lectora e integración social creando materiales de lectura, audiovisuales y multimedia que puedan leer y comprender personas con dificultades lectoras y/o de comprensión.

Justificación: Mejora del principio de acceso a la información por todas la ciudadanía

- Enmienda 3 de ADICIÓN

Artículo 15.3

Añadir un apartado g)

g) Publicidad activa: es la obligación de los sujetos obligados por esta ley de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en esta ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.

Justificación: es importante definir que se entiende por publicidad activa a los efectos de esta Ley.

- Enmienda 4 ADICIÓN

Artículo 15.3

Añadir un apartado h)

h) Participación Ciudadana, el conjunto de procedimientos, canales y órganos institucionales, así como cualquier instrumento o medio de escucha activa a la ciudadanía, dispuestos para identificar, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas públicas.

Justificación: Mayor concreción.

- Enmienda 5 ADICIÓN

Artículo 17.1 a) se propone añadir un párrafo después del existente quedando con el siguiente tenor literal:

El derecho de acceso a la información pública incluye cualquier forma o soporte en que esta información haya sido elaborada o en que se conserve.

Justificación: Mejora de la transparencia y seguridad jurídica. Mucha de la información pública está soportada en documentos (en papel y electrónicos).

- Enmienda 6 de MODIFICACIÓN

Artículo 18 b)

b) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de la Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluida la Universidad del País Vasco- Euskal Herriko Unibertsitatea y sus entidades instrumentales dependientes, la Agencia Vasca de Protección de Datos **y Transparencia** e instituciones análogas de la Comunidad Autónoma.

Justificación: Es necesario para mejorar la seguridad jurídica que conste el nombre completo.

- Enmienda 7 de MODIFICACIÓN

Artículo 19.2

Donde dice:

2- Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a suministrar a la entidad de la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Debe decir:

2- Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas por cuenta o en nombre de los sujetos públicos a los que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a suministrar a la entidad **del Sector Público Vasco** a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento **efectivo** por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Justificación: coherencia con las demás enmiendas y mayor coherencia con otros textos normativos.

- Enmienda 8 de ADICIÓN

Artículo 22 a) se propone añadir un párrafo con el siguiente tenor literal:

Dicha documentación estará sometida a procesos de control para garantizar su conservación, manteniendo inalterables sus características, hasta que se decida su eliminación o conservación permanente, para lo cual se aplicará un sistema de gestión de documentos y archivos que se deberá determinar en la ley que regule esta materia

Justificación: En coherencia con la Ley de Transparencia estatal que dice que el acceso a los archivos se garantizará por su normativa específica. Teniendo en cuenta que en el momento de tramitarse esta Ley de transparencia está aún pendiente la referida a la de archivos, la inclusión de este punto ciega el vacío legal en el que podría quedar esta materia.

- Enmienda 9 de MODIFICACIÓN

Artículo 23.1, quedaría con el siguiente tenor literal:

1.Los sujetos a los que conforme establece esta ley les resultan exigibles las obligaciones derivadas de la transparencia deben suministrar por propia iniciativa la información de carácter relevante indicada en esta ley, de forma veraz, actualizada, de calidad contrastada, objetiva y gratuita, exponiéndola en medios de fácil acceso y tratamiento libre, de forma continua y facilitándola, en la medida de lo posible, en tiempo real y de forma geolocalizada, **poniendo los medios para garantizar ese acceso en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía**. Así mismo, se garantizará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi produzca directamente o a través de terceras personas o entidades.

Justificación: Mayor concreción

- Enmienda 10 de MODIFICACIÓN

Artículo 24, quedaría con el siguiente tenor literal:

3. A estos efectos, las entidades concernidas incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, las autoridades y el personal directivo que las dirige, con su perfil y trayectoria profesional; un directorio que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfono y direcciones electrónicas para la interacción; sus agendas institucionales, las indemnizaciones por cesantía y las resoluciones de compatibilidad con actividad privada. **Así como las declaraciones anuales de bienes y actividades de los altos cargos en los términos establecidos en la legislación vigente.** Esto incluirá la relación del personal eventual existente, con indicación expresa de su identificación, las labores de confianza o asesoramiento especial encomendadas y el órgano para el que presta las mismas, así como sus retribuciones anuales.

Justificación: en coherencia con otras enmiendas.

- Enmienda 11 de ADICIÓN

Artículo 26.1 c) Incluir un párrafo después del existente, con el siguiente tenor:

Los procedimientos normativos en curso de elaboración, incluyendo el momento del procedimiento en el que se encuentran, incluyendo los documentos que, de acuerdo con la normativa aplicable, deben ser sometidos a un período de información pública durante la tramitación.

Justificación: de conformidad con lo regulado en el Artículo 7 c) de la Ley 13/2013 y por apuesta por una estrategia de transparencia radical.

- Enmienda 12 de ADICIÓN

Artículo 27.5 añadir una letra nueva, quedando de la siguiente forma:

e) cursos de formación impartidos por la Administración Pública Vasca o por otro tipo de entidades.

Justificación: coherencia con el resto de enmiendas y mayor control.

- Enmienda 13 de ADICIÓN

Artículo 29.2, añadir una letra nueva, quedando de la siguiente forma:

d) Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos.

Justificación: Por coherencia con el resto de enmiendas.

- Enmienda 14 de ADICIÓN

Artículo 29.3, se añade el siguiente texto señalado, quedando de la siguiente forma:

3. Los sujetos públicos obligados a suministrar información según lo dispuesto en esta ley y los prestadores de servicio s públicos proporcionarán información de forma clara, accesible, comprensible y sencilla relativa a los servicios públicos prestados, las prestaciones previstas y su disponibilidad, incluyendo las cartas de servicios y cualquier información para valorar el grado de cumplimiento y de calidad de los servicios públicos de su competencia. **Todos ellos incluirán un buzón de quejas y sugerencias o una forma de denunciar el incumplimiento de los servicios o prestaciones o las cartas de servicios con un procedimiento ágil y sencillo**. Se publicará igualmente el gasto público de las campañas publicitarias realizadas por las instituciones, con indicación del soporte y del medio de comunicación empleado.

Justificación: coherencia con otras enmiendas y mayor concreción.

- Enmienda 15 de ADICIÓN

Artículo 29. 4, se propone añadir un apartado, con el siguiente tenor literal:

4- Las entidades integrantes del Sector Público Vasco publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen en el ejercicio de su actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

Justificación: claridad y transparencia.

- Enmienda 16 de MODIFICACIÓN

Artículo 30.1, se propone sustituir la redacción del Proyecto de Ley por la siguiente:

1.- **El Sector Público Vasco** hará público, para todas las entidades que lo integran, la información relativa a sus presupuestos **con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su** ejecución y liquidación de éstos, su nivel de endeudamiento **y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas incluyendo** las variables indicativas de su situación financiera y patrimonial, **las cuentas anuales que deban rendirse,** los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, de acuerdo con la normativa presupuestaria, y de control y contabilidad que le sea de aplicación.

El presupuesto se publicará con la referencia a cada una de las partidas con una breve explicación o un concepto que permita conocer fácilmente a que se dedica esa partida presupuestaria. Además se publicará el presupuesto ejecutado, de forma que sea sencilla la comparación entre ambos.

Justificación: en coherencia con el resto de enmiendas y otra normativa.

- Enmienda 17 de MODIFICACIÓN

Artículo 30.2, se pretende añadir la parte señalada, quedando con el siguiente tenor literal:

La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicará el Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme al contenido que determina la normativa correspondiente **de la misma forma actuarán las administraciones forales y locales.**

Igualmente será público el número de vehículos propiedad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Justificación: apuesta por estrategia de transparencia radical.

- Enmienda 18 de SUPRESIÓN

Artículo 30.4 se propone suprimir.

Justificación: en coherencia con el resto de enmiendas y otra normativa.

- Enmienda 19 de MODIFICACIÓN

Artículo 32.3, se propone añadir Open Data Euskadi, quedando:

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso alojado en la Plataforma de Gobierno Abierto, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos y **en Open Data Euskadi**. En particular, se hará público el listado de datos y documentos interoperables que obran en poder de las Administraciones públicas, y el código fuente de las aplicaciones informáticas de las que sean propietarias, cuando las mismas formen parte de un directorio de aplicaciones informáticas de fuentes abiertas.

Justificación: Por ser una web en funcionamiento desde la pasada legislatura y que ha tenido buenos resultados siendo ya, una marca reconocida.

- Enmienda 20 de ADICIÓN

Artículo 41.2 se propone añadir un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el acceso a la misma se llevará a cabo previa ponderación suficientemente motivada del interés público en la difusión de la información pública y, en su caso, los derechos de las personas afectadas, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La ponderación tomará en cuenta los criterios establecidos en la legislación básica en materia de transparencia.

Justificación: Mejora de la transparencia.

- Enmienda 21 de MODIFICACIÓN

Artículo 42.2, se propone que quede con el siguiente tenor literal:

2. La solicitud, que podrá ser realizada por cualquier medio, deberá dirigirse **al titular del órgano administrativo o** entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de entidades integrantes del **Sector Público Vasco** que rigen su actividad por el derecho privado o de personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos, la solicitud se dirigirá a la entidad de la Administración Pública Vasca a la que se encuentren vinculadas.

Justificación: en coherencia con otras enmienda y con el artículo 17.1 de la Ley 19/2013.

- Enmienda 22 de MODIFICACIÓN

Artículo 42.3a), se propone que quede con el siguiente tenor literal:

a) Identidad de la persona solicitante **optativamente.**

Justificación: Mejora de la redacción.

- Enmienda 23 de TÉCNICA

A todo el articulado de la Ley de Transparencia, participación ciudadana y buen gobierno del sector público vasco.

Se propone suprimir toda referencia que se ubique dentro del articulado de esta Ley a la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena para sustituirse por la denominación **Agencia Vasca de Protección de datos y Transparencia.**

Justificación: En coherencia con las enmiendas referidas al artículo 67 y siguientes en las que se propone transformar la actual Agencia Vasca de Protección de Datos.

- Enmienda 24 de MODIFICACIÓN

Artículo 46. 2 a), se propone que el texto quede de la siguiente forma:

a) Se podrá interponer ante la Agencia Vasca **de Protección de Datos y de la Transparencia,** órgano de carácter independiente que asume las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Justificación: porque esta ley es la adecuada para determinar en la Comunidad Autónoma de Euskadi el órgano independiente al que se refiere la Disposición.

- Enmienda 25 de MODIFICACIÓN

Artículo 46. 2 f), se propone la sustitución del termino Agencia Vasca de Trasparencia Gardena **por Agencia Vasca de Protección de Datos y Transparencia.**

Justificación: porque esta ley es la adecuada para determinar en la Comunidad Autónoma de Euskadi el órgano independiente al que se refiere la Disposición.

- Enmienda 26 de MODIFICACIÓN

Al artículo 49 se propone sustituir la redacción actual por la siguiente:

Artículo Infracciones de carácter disciplinario

Son infracciones imputables a los altos cargos, directivo o al personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 1:

1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de la Agencia Vasca de Protección de Datos y Transparencia.

b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.

c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por la Agencia Vasca de Protección de Datos y Transparencia en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2. Infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente Título

b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Agencia Vasca de Protección de Datos y Transparencia

d) Suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el presente título

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

Justificación: es necesaria la previsión de un régimen sancionador conciso. Seguridad jurídica.

- Enmienda 27 de SUPRESIÓN

Artículo 50.1 a) se propone suprimir "por más de tres veces en un periodo de dos años", quedando con la siguiente literalidad:

a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que les haya sido reclamada, como consecuencia de un requerimiento de la Agencia Vasca **de Protección de Datos y de la Transparencia** materia de publicidad activa y apertura de datos o para dar cumplimiento a una resolución de la misma en materia de acceso

Justificación: Mejora del texto en cuanto a la seguridad jurídica.

- Enmienda 28 de ADICIÓN

Artículo 51.4 c) se propone añadir una nueva letra:

c-No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años.

Justificación: es necesaria la previsión de un régimen sancionador conciso. Seguridad jurídica.

- Enmienda 29 de MODIFICACIÓN

Artículo 54.2, se propone la siguiente redacción literal:

2. En el supuesto de que las infracciones sean imputables a altos cargos y personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma, la potestad sancionadora será ejercida por el titular del Departamento del cual dependa el infractor, en el caso de las sanciones leves y graves, **así como por los Departamentos de los Territorios Históricos competentes en materia de la presidencia o por la entidad local titular del servicio jurídico y** por el Consejo de Gobierno, en el caso de las sanciones muy graves.

Justificación: es necesaria la previsión de un régimen sancionador conciso. Seguridad jurídica.

- Enmienda 30 de ADICIÓN

Artículo 58bis con el siguiente tenor literal:

58bis Registro de grupos representativos de interés diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi

1. Se crea el Registro de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que se inscribirán voluntariamente las entidades y grupos a que hace referencia el artículo anterior que deseen participar en los procesos participativos previstos en este Capítulo en representación de los intereses colectivos, de sus asociados o asociadas, propios, de clientes, académicos o científicos que en su caso constituyan el objeto de su participación.

2. Los citados grupos y entidades, junto con los demás requisitos que sean necesarios para su inscripción, determinarán los ámbitos sectoriales o generales, territoriales o no, en los que sus intereses se manifiestan. Asimismo se recogerán los datos de los promotores de la entidad de participación ciudadana, incluyéndose la variable sexo. La finalidad de esta adscripción temática será facilitar la intervención en los diferentes procesos de deliberación que se produzcan.

Justificación: en coherencia con otras previsiones.

- Enmienda 31 de MODIFICACIÓN

En el Título V, Capítulo I

Se propone sustituir el Capítulo I del Título V por el siguiente texto:

Artículo 67. Transformación.

Se acuerda la transformación de la actual Agencia Vasca de Protección de Datos, creada por la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia.

Esta Agencia tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia actuará con autonomía en su toma de decisiones, y con plena independencia del resto de Administraciones Públicas de su ámbito de actuación.

Artículo 68. Fines.

La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia tiene por finalidades, además de las ya previstas en la Ley 2/2004, la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 69. Composición.

1.- La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia estará compuesta por los siguientes órganos:

a) El Consejo Vasco de Protección de Datos y de la Transparencia

b) El Director de la Agencia Vasca de Protección de datos y de la Transparencia.

2.- El Consejo ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

3.- Dicho Consejo estará compuesto por:

a) Una o un representante de cada grupo Parlamentario del Parlamento Vasco.

b) Una o un representante del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

c) Una o un representante del Ararteko.

d) Una o un representante del Gobierno Vasco.

e) Una o un representante de cada una de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.

f) Una o un representante de la asociación de municipios vascos con mayor implantación.

4.- En cada caso el procedimiento de designación de cada persona miembro corresponderá a la institución u órgano correspondiente. La condición de persona miembro del Consejo Vasco de Protección de Datos y de la Transparencia no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 70. El Director o Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia.

1.- Se nombrará Director o Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia por un período de cinco años, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional previa comparecencia de la persona propuesta

para el cargo ante la Comisión correspondiente del Parlamento, y por mayoría absoluta del Pleno del Parlamento Vasco.

El primer Director de la Agencia lo será la persona que ocupe el cargo de Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos en el momento de la publicación de la presente ley, a los efectos de proceder a la reestructuración interna necesaria para la adaptación de la actual institución.

2.- El Director la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por grave incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso de sus funciones, acordada por el pleno del Parlamento Vasco.

3.- El Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia tendrá la consideración de alto cargo, quedará en la situación de servicios especiales si anteriormente estuviera desempeñando una función pública, se someterá al régimen de incompatibilidades de las y los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y percibirá las retribuciones fijadas para el cargo de Viceconsejero, de acuerdo con las mismas condiciones que rigen para las y los altos cargos de la Administración.

Artículo 71.- Funciones.

1.- Para la consecución de los objetivos de la Agencia, el Consejo Vasco de Protección de Datos y Transparencia tiene encomendadas, las siguientes funciones:

a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

b) Asesorar en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter autonómico que desarrollen esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública o que estén relacionados con su objeto.

d) Evaluar el grado de aplicación de esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública. Para ello, elaborará anualmente una memoria en la que se incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas y que será presentada ante el Parlamento.

e) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

f) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

g) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

2. El Director o Directora de la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia ejercerá las siguientes funciones:

a) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad contenidas en esta ley.

c) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 105 de esta ley y del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los supuestos de resoluciones en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dictadas por las Administraciones públicas y entes públicos sometidas a la presente ley.

d) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

e) Aprobar el anteproyecto de su presupuesto.

f) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario.

Artículo 72. Régimen jurídico y presupuestario.

La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia se regirá por esta ley y en lo no dispuesto por lo establecido en la Ley 2/2004 del Parlamento Vasco, así como por las normas que rijan su actividad.

2.- El Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.- La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

4.- El departamento de Hacienda y Finanzas articulará en su caso las modificaciones presupuestarias que procedan a fin de procurar la adaptación de la Agencia Vasca de Protección de Datos a su nueva configuración y tareas lo antes posible, y siempre dentro del presente ejercicio.

Artículo 73.- Relaciones con el Parlamento.

La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia elevará anualmente al Parlamento una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley. El Director comparecerá en su caso ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo 74.- Desarrollo de criterios sobre interpretación del derecho de acceso.

La Agencia Vasca de Protección de Datos y de la Transparencia deberá desarrollar los criterios de aplicación de las reglas contenidas en esta ley sobre régimen de impugnaciones en materia de acceso a la información pública, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En todo caso, para la realización de la citada ponderación, se tomarán particularmente en consideración los criterios establecidos en la legislación básica.

Justificación: no es necesaria la creación de un nuevo organismo sino que puede y debe adjudicarse a la Agencia de Protección de Datos que ya está creada y que con algunas modificaciones puede realizar las funciones dadas por la ley al organismo que vele por la transparencia. Además, tenemos el objetivo de hacer que dicho organismo esté vinculado con la representación de la ciudadanía vasca, el Parlamento Vasco y no con el Gobierno Vasco, al considerar que de este modo el control es más transparente, y efectivo.

Justificación: economía normativa y organizativa.

- Enmienda 32 de ADICIÓN

Se añade un artículo 83 nuevo, con el siguiente tenor literal:

Artículo 83. Interoperatividad entre las Administraciones en la localización de información.

Las Administraciones públicas deben establecer un sistema de gestión de documentos, información y datos integrados que permita la interoperatividad entre las administraciones, la localización de cualquier documento o información y la vinculación automática de cada documento o conjunto de datos a su régimen de acceso y publicidad.

Justificación: Mejora de la interoperatividad y eficiencia de las prestaciones de la Administración.

- Enmienda 33 de ADICIÓN

Disposición Adicional Segunda:

El Capítulo I del Título II relativo a la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas del Sector Público de la Comunidad Autónoma Vasca se aplicará en sus principios, fines y objetivos en los Sectores Públicos de los Territorios Históricos.

A tal efecto las Administraciones Forales publicarán las correspondientes normas forales en materia de planificación, gestión y evaluación de políticas públicas, en los que se incluirá necesariamente la elaboración, publicación y evaluación de los planes de gobierno, evaluaciones de disminución de cargas administrativas, y la evaluación de las entidades que forman parte de su sector público.

Justificación: En coherencia con las enmiendas presentadas.

- Enmienda 34 de MODIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción de la DT 3ª quedando con el siguiente tenor literal:

Disposición Transitoria Tercera. Inicio de actividades de la Agencia Vasca de Protección de datos y de la Transparencia.

1. La Agencia Vasca de Protección de datos y Transparencia iniciará su actividad en el momento en el que se proceda su transformación de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

2 El Departamento de Hacienda y Finanzas de Gobierno Vasco articulará en su caso las modificaciones presupuestarias que procedan a fin de procurar el inicio de actividades

de la **Agencia Vasca de Protección de datos y de la Transparencia** a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Justificación: En coherencia con las enmiendas presentadas sobre transformación de la Agencia Vasca de Protección de datos y de la Transparencia.

- Enmienda 35 de ADICIÓN

Se añade una Disposición Transitoria Cuarta:

Disposición Transitoria Cuarta

Todas las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los documentos públicos depositados en cualquier archivo en tanto no se desarrolle una regulación específica en esta materia.

Justificación: Mejora de la seguridad jurídica en tanto no se regule los archivos públicos.

- Enmienda 36 de ADICIÓN

Disposición Derogatoria Primera:

Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Se deroga en todo lo que resulte incompatible las disposiciones correspondientes de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Justificación: por coherencia con las enmiendas de este Grupo Parlamentario que modifican el Capítulo I del Título V de la presente Ley.

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de Junio de 2016

José Antonio Pastor Garrido
Portavoz

Miren Gallástegui Oyarzábal
Parlamentaria